

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0267/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

### VISTOS:

El Auto de Cargo de 19 de diciembre de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante YPFB); las disposiciones normativas aplicables y:

### CONSIDERANDO:

Que la Nota DRC 4390/2011 de 25 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección de Comercialización, Derivados y Distribución de Gas Natural, señala que:

*“(...) mediante nota RG-CSZ-3134/2011, la jefatura de Redes de Gas Santa Cruz de YPFB solicitó la presencia de personeros de la ANH para verificar en fecha 29/11/2011 la hermeticidad de Redes Secundarias de Distribución de Gas Natural construidas en la unidad vecinal UV-137 del Distrito 10 de Santa Cruz. (...)”*

*Las mencionadas Redes de Distribución en las Unidades vecinales del Distrito 10 de la ciudad de Santa Cruz, no fueron puestas en conocimiento previo para la aprobación de la ANH, incumpliendo con el Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas; por lo que no tiene nuestra autorización”.*

Que en razón al indicio de infracción al marco normativo que hace al sector de hidrocarburos, esta entidad reguladora mediante Auto de 19 de diciembre de 2011 (notificado el 27 de enero de 2012), formuló cargo contra YPFB, por ser presunta responsable de ampliar las líneas de suministro de gas natural sin obtener autorización previa de la entidad reguladora, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso f) del artículo 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005 (en adelante el Reglamento).

Que a través de Auto de fecha 03 de octubre de 2012, notificado el 05 de octubre de 2012, se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos.

Que no habiéndose presentado pruebas de descargo por parte de YPFB, a través de Auto de 05 de noviembre de 2012 (notificado el 09 de noviembre de 2012), se dispuso la clausura del término probatorio.

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 del Reglamento establece que “Los Concesionarios serán sancionados por la Superintendencia por cometer Infracciones señaladas a continuación, en base al promedio mensual calculado sobre el Margen de Ingresos de Distribución de los últimos tres meses, multiplicado por el porcentaje de penalización: (...) f) Realizar ampliaciones de las líneas de suministro de gas natural tanto en el sistema primario como

1



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0267/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

en el secundario sin obtener autorización de la Superintendencia, será sancionado con el 1% las primera vez y con el 10% la segunda vez".

### CONSIDERANDO:

Que de la consideración del marco normativo antes descrito, se establecen las siguientes conclusiones:

Que la ANH, en mérito a lo establecido en la Nota DRC 4390/2011 de 25 de noviembre de 2011, emitió el Auto de Cargo de 19 de diciembre de 2011, imputando al administrado por la ampliación de líneas de suministro de gas natural sin previa autorización del ente regulador.

Que en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que "*El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPE abr. que: "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" y el art. 115.II de la CPE, que "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*"; este ente regulador, sobre la base de lo señalado en la Nota DRC 4390/2011 de 25 de noviembre de 2011, mediante Auto de 19 de diciembre de 2011, formuló cargo contra YPFB, comprobándose, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, que dicho Auto fue puesto en conocimiento del administrado mediante Cédula de Notificación de 27 de enero de 2012.

Que asimismo, esta entidad reguladora en consideración del derecho a la defensa que le asiste al administrado y no obstante, que YPFB no presentó ningún descargo en respuesta al Auto de 19 de diciembre de 2011, abrió término probatorio mediante Auto de 03 de octubre de 2012, el cual fue notificado en fecha 05 de octubre de 2012; sin embargo, de lo cursante en el expediente administrativo, se observó que el administrado no presentó ninguna prueba dentro del proceso que ocupa a la presente Resolución.

Que por lo señalado precedentemente, queda demostrado, que dentro del presente proceso administrativo sancionador, se garantizó a la empresa el ejercicio de su derecho a la defensa de forma amplia y sin restricciones; pudiendo la misma presentar todos los descargos y pruebas que consideró pertinentes, para hacer valer su pretensión.

Que además, corresponde señalar que en mérito a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014, esta entidad reguladora procedió a verificar si el proyecto de ampliación de redes objeto de análisis habría ingresado en un proceso de adecuación, sin embargo, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, a través de la Nota Interna NI-DCD 2475/2016 de 03 de octubre de 2016, estableció que "*El proyecto que se hace referencia, no ingresó a esta Dirección como adecuación de proyecto de construcción de Redes*".



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0267/2016**  
La Paz, 28 de octubre de 2016

Que no habiendo sido desvirtuado el cargo por parte de YPFB, en aplicación del principio de verdad material que rige a la actividad administrativa y de acuerdo a una valoración de los antecedentes, empleando el principio de la sana crítica, se examinó la conducta de la misma, en base a las consideraciones de la Nota DRC 4390/2011 inserta en el expediente administrativo; concluyéndose que la empresa realizó ampliaciones en las líneas de suministro de gas natural secundarias, sin obtener autorización previa de esta Agencia Nacional de Hidrocarburos, y que la referida conducta, se halla prevista en el ordenamiento jurídico administrativo vigente, como una infracción administrativa (*incumplimiento o contravención de la normativa vigente*) a la que se le estableció una determinada sanción.

Que en mérito a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento, en cuanto a la competencia de este ente regulador de velar y fiscalizar el cumplimiento del citado Reglamento, como también, el de cumplir con la finalidad de la regulación, es decir, el velar por que el servicio público se lo ofrezca de conformidad al ordenamiento jurídico vigente (Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010); corresponde declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 19 de diciembre de 2011, contra YPFB, en razón de que se pudo demostrar que ésta realizó ampliaciones en las líneas de suministro de gas natural secundarias, sin obtener autorización previa de esta Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que en ese contexto, mediante Nota Interna NI-DCD 1869/2016 de 16 de julio de 2016, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, en atención a la solicitud de cálculo de multa planteada a través de la Nota Interna DJ-ULPS 0131/2016 de 27 de junio de 2016, establece el siguiente cálculo:

**Cuadro del Cálculo de Multa**

	<b>sep-11</b>	<b>oct-11</b>	<b>nov-11</b>
Volumen Total (MPC)	1,336,874.88	1,313,772.80	1,234,495.12
Ingresos (Bs.)	16,569,336.01	16,234,437.10	15,295,420.95
Ingresos (\$us)	2,377,236.16	2,329,187.53	2,197,617.95
Gas en City Gate (\$us)	1,310,137.38	1,287,497.34	1,209,805.22
Margen de Distribución (\$us)	1,067,098.78	1,041,690.19	987,812.73
Sanción 1% primera vez (\$us)		<b>10,322.01</b>	
Sanción 10% segunda vez (\$us)		<b>103,220.06</b>	

**Notas.-**

- 1) El Margen de Distribución corresponde a la Definición de Margen de Ingresos de Distribución del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 28291.
- 2) Los ingresos corresponden a las ventas de Gas Natural por parte de YPFB en el Distrito de Santa Cruz, reportados junto con los datos de la Tasa de Regulación. (copias adjuntas).
- 3) Precio en City Gate = 0.98 \$us/MPC.
- 4) Tipo de cambio sep-11 y oct-11: 6.97 Bs/\$us (fuente: Banco Central de Bolivia).
- 5) Tipo de cambio dic-11: 6.96 Bs/\$us (fuente: Banco Central de Bolivia).
- 6) La sanción se calcula para los casos de primera y segunda infracción, porque la carta de DJ no es clara al respecto".

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0267/2016

La Paz, 28 de octubre de 2016

Que finalmente, y de conformidad a lo previsto en el inciso f) del artículo 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, y al cálculo establecido en la Nota Interna NI-DCD 1869/2016 de 13 de julio de 2016, emitida por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, corresponde como sanción a la empresa YPFB, la suma de \$us 10,322.01 (Diez Mil Trescientos Veintidós 01/100 Dólares Americanos).

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 19 de diciembre de 2011, contra la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por adecuarse su conducta a lo previsto en el inciso f) del artículo 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

**SEGUNDO.-** Imponer a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, una sanción pecuniaria de **\$US 10,322.01.- (Diez Mil Trescientos Veintidós 01/100 Dólares Americanos)**, conforme lo dispone el inciso f) del artículo 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes.

**TERCERO.-** La empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, en el plazo establecido en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión.

**CUARTO.-** Ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a procedimiento, la Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

**QUINTO.-** Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, **aclarando que la interposición de dicho recurso no suspende la ejecución de la sanción impuesta.**

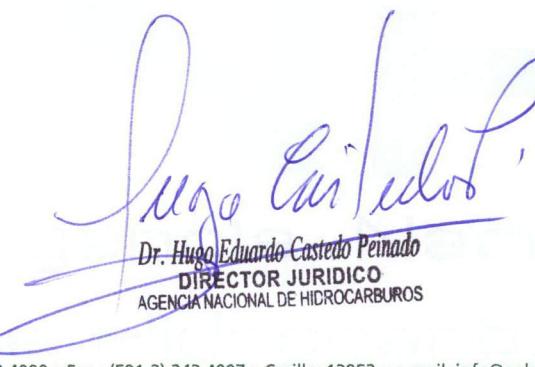
Regístrate, Notifíquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamizar, M.B.A.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo



Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS